

ACTA RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO¹

Artículo 1

1. En cada uno de los Estados miembros, los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por votación de listas o voto único transferible, de tipo proporcional.
2. Los Estados miembros podrán permitir la votación de listas con voto de preferencia, según las modalidades que ellos establezcan.
3. La elección se hará por sufragio universal directo, libre y secreto.

Artículo 2

En función de sus características nacionales, los Estados miembros podrán constituir circunscripciones para las elecciones al Parlamento Europeo o establecer otra subdivisión electoral, sin que ello desvirtúe globalmente el carácter proporcional del sistema electoral.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán establecer un umbral mínimo para la atribución de escaños. A escala nacional, este umbral no podrá ser superior al 5 % de los votos emitidos.

Artículo 4

Cada uno de los Estados miembros podrá establecer un límite máximo para los gastos de los candidatos relativos a la campaña electoral.

Artículo 5

1. El período quinquenal para el que son elegidos los diputados al Parlamento Europeo se iniciará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección.

Este período quinquenal podrá ampliarse o reducirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10.

2. El mandato de cada diputado comenzará y expirará al mismo tiempo que el período quinquenal contemplado en el apartado 1.

¹ Nota: el presente documento es una versión consolidada realizada por el Servicio Jurídico del Parlamento Europeo sobre la base de los textos siguientes: ACTA relativa a la elección de los representantes de la Asamblea por sufragio universal directo (DO L 278 de 8.10.1976, p. 5), en su versión modificada por la Decisión 93/81/Euratom, CECA, CEE por la que se modifica el Acta relativa a la elección de los representantes del Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 20 de septiembre de 1976 (DO L 33 de 9.2.1993, p. 15), la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002 (DO L 283 de 21.10.2002, p. 1). Esta consolidación difiere de la versión consolidada realizada por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (CONSLEG 1976X1008-23/09/2002) en dos aspectos: incorpora un guión al artículo 7, apartado 1 (miembro del Comité de las Regiones, resultado del artículo 5 del Tratado de Ámsterdam, DO C 340 de 10.11.1997, y se renumera, de conformidad con el artículo 2, apartado 1 de la Decisión 2002/772/CE, Euratom.

Artículo 6

1. El voto de los diputados será individual y personal. Los diputados no podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir mandato imperativo alguno.
2. Los diputados al Parlamento Europeo se beneficiarán de los privilegios e inmunidades que les son aplicables a tenor del protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

1. La calidad de diputado al Parlamento Europeo será incompatible con la de:
 - miembro del Gobierno de un Estado miembro,
 - miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,
 - juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o del Tribunal de Primera Instancia,
 - miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo,
 - miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas,
 - Defensor del pueblo de las Comunidades Europeas,
 - miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
 - miembro del Comité de las Regiones,
 - miembro de comités u organismos creados en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea la Energía Atómica para la administración de fondos comunitarios o para el desempeño de modo permanente y directo de una función de gestión administrativa,
 - miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o empleado del Banco Europeo de Inversiones,
 - funcionario o agente en activo de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los órganos u organismos correspondientes, o del Banco Central Europeo.
2. A partir de las elecciones al Parlamento Europeo del año 2004, la condición de diputado al Parlamento Europeo será incompatible con la condición de parlamentario nacional.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3,

- los miembros del Parlamento nacional irlandés que sean elegidos diputados al Parlamento Europeo en unas elecciones posteriores podrán ejercer simultáneamente ambos mandatos hasta

las siguientes elecciones al Parlamento nacional irlandés, aplicándose a partir de entonces lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado,

– los miembros del Parlamento nacional del Reino Unido que sean también diputados al Parlamento Europeo durante el período quinquenal que preceda a las elecciones al Parlamento Europeo del año 2004 podrán ejercer simultáneamente los dos mandatos hasta las elecciones del año 2009 al Parlamento Europeo, aplicándose a partir de entonces lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. Además, cada Estado miembro podrá ampliar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional, en las condiciones previstas en el artículo 8.

4. Los diputados al Parlamento Europeo a los que sean aplicables, durante el período quinquenal contemplado en el artículo 5, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3, serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 8

Salvo lo dispuesto en la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales.

Dichas disposiciones nacionales, que podrán en su caso tener en cuenta las particularidades existentes en los Estados miembros, no deberán desvirtuar globalmente el carácter proporcional del modo de elección.

Artículo 9

Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los diputados al Parlamento Europeo.

Artículo 10

1. Las elecciones para el Parlamento Europeo tendrán lugar en la fecha y en las horas fijadas por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados miembros dentro de un mismo período, empezando el jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.

2. Ningún Estado miembro podrá hacer públicos oficialmente sus resultados electorales hasta después de cerrada la votación en el Estado miembro cuyos electores fueren los últimos en votar durante el período contemplado en el apartado 1.

Artículo 11

1. El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará para la primera elección el período electoral.

2. Las elecciones posteriores se celebrarán durante el período correspondiente del último año del período quinquenal contemplado en el artículo 5.

Si resultare imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará, al menos un año

antes del final del período quinquenal contemplado en el artículo 5, otro período electoral que podrá ser anterior en dos meses como máximo o posterior en un mes como máximo, al período que resulte de la aplicación del párrafo precedente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Parlamento Europeo se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período electoral.

4. El Parlamento Europeo saliente cesará en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión del nuevo Parlamento Europeo.

Artículo 12

El Parlamento Europeo verificará las credenciales de los diputados. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita.

Artículo 13

1. Un escaño quedará vacante cuando el mandato de un diputado al Parlamento Europeo expire debido a su dimisión, a su fallecimiento o a la anulación de su mandato.

2. Salvo lo dispuesto en la presente Acta, cada Estado miembro establecerá los procedimientos adecuados para que, en caso de quedar vacante un escaño, éste sea ocupado durante el resto del período quinquenal contemplado en el artículo 5.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro establezca expresamente la anulación del mandato de un Diputado al Parlamento Europeo, su mandato expirará en aplicación de las disposiciones de esa legislación. Las autoridades nacionales competentes informarán de ello al Parlamento Europeo.

4. Cuando un escaño quede vacante por dimisión o fallecimiento, el Presidente del Parlamento Europeo informará de ello sin tardanza a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

Artículo 14

Si resultare necesario tomar medidas para la aplicación de la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con el Parlamento Europeo en el seno de una comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes del Parlamento Europeo.

Artículo 15

La presente Acta se redactará en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de esas lenguas son igualmente auténticos.

Los anexos I y II son parte integrante de la presente Acta.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere la Decisión. Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den tyvende september nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten September neunzehnhundertsechundsiebzig.

Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Fait à Bruxelles, le vingt septembre mil neuf cent soixante-seize.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an fichiú lá de mhí Mhéan Fómhair, míle naoi gcéad seachtó a sé.

Fatto a Bruxelles, addì venti settembre millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de twintigste september negentienhonderd zesenzeventig.

ANEXO I

El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente Acta únicamente con respecto al Reino Unido.

ANEXO II

Declaración con respecto al artículo 14

Se acuerda que, por lo que se refiere al procedimiento que deba seguirse en el seno de la comisión de concertación, se invoquen las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7 del procedimiento que establece la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 4 de marzo de 1975².

² DO C 89 de 22.4.1975, p. 1.